

DECRETO No. 258
16 de Noviembre del 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE TERMINA UN ENCARGO”

El Alcalde Municipal de Palmira, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que confiere el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, Decreto 1083 de 2015 y Decreto 648 de 2017 y además normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política establece en el artículo 315:

“Son atribuciones del alcalde:

Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

(...)

3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes”.

Que, en armonía con el precepto constitucional, el numeral 12 del literal d) del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, que modificó el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, dispone:

“Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

(...)

d) En relación con la Administración Municipal:

(...)

*12. Conceder licencias y **aceptar renunciaciones a los funcionarios** y miembros de las juntas, concejos y demás organismos cuyos nombramientos corresponda al Concejo, cuando este no se encuentre reunido, y nombrar interinamente a quien deba reemplazarlos, excepto en los casos en que esta ley disponga otra cosa” (Negrilla y subraya fuera del original).*

Que, a su vez, el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado a través del mismo artículo del Decreto 648 de 2017, preceptúa:

“Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados”.

Que, asimismo, el artículo 2.2.5.5.46 de los ya referidos Decretos 1085 de 2015 y 648 de 2017, señalan:

DECRETO

“Al vencimiento del encargo la persona que lo venía ejerciendo cesará automáticamente en el desempeño de las funciones de éste y asumirá las del empleo del cual es titular, en caso de no estarlos desempeñando simultáneamente”.

Que la servidora pública ELIZABETH ZUÑIGA HINESTROSA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.113.627.175, es actualmente titular del cargo denominado Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 02, adscrito a la Subsecretaría de Planeación y Administración de la Secretaría de Salud de la planta de cargos de personal de esta entidad territorial.

Que mediante Decreto No. 183 del 13 de septiembre de 2021, se encargó a la señora ZUÑIGA HINESTROSA del empleo denominado Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 04, adscrito a la Subsecretaría Financiera de la Secretaría de Hacienda, del cual tomó posesión mediante Acta No. 2021-171.1.4.78 del 15 de septiembre de 2021.

Que mediante escrito con fecha del 04 de noviembre del año 2021, dirigido al Despacho del Señor Alcalde, la servidora pública ELIZABETH ZUÑIGA HINESTROSA presentó renuncia al Encargo designado mediante Decreto No. 183 del 13 de septiembre de 2021.

Que, en relación con el tema aquí analizado, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C- 428-97, frente a los nombramientos en encargos dispuso:

“El encargo temporal es una situación administrativa de creación legal que le permite al Estado sortear las dificultades que puedan presentarse en los casos de ausencia temporal o definitiva de un empleado cuya labor es indispensable para la atención de los servicios a su cargo. Se trata realmente, de una medida de carácter excepcional que igualmente enfrenta situaciones excepcionales o de urgencia y que se cumple en lapsos cortos. Ella encuentra fundamento en el inciso 2o. del Artículo 123 de la Carta Política, que dice: “los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.”

(...)

En el caso de la norma acusada, lo que busca el legislador con su consagración, como ya se ha dicho, es suplir una necesidad pública de servicio cuya atención es indispensable para dar cumplimiento a los fines esenciales del Estado, relacionados con el servicio a la comunidad y la prosperidad general (art. 2 C.P.), pero garantizando su continuidad y eficiencia con arreglo a criterios de economía y racionalización de los costos operativos que puede llegar a demandar su ejercicio. En este punto no sobra recordar que, según los postulados consagrados en el Artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, entre otros. Igualmente, la norma citada le impone a las autoridades administrativas el deber de coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado”.

Que la sentencia transcrita, al referirse al Encargo, lo contextualiza dentro de un marco constitucional, señalando que éste obedece a la obligación de la Administración de propender por el cumplimiento de los fines del Estado, garantizando el cumplimiento ininterrumpido de las funciones de que se trate, las cuales califica de indispensables. En concordancia con lo anterior, resulta pertinente precisar que el empleado público sobre quien recae el encargo, por cumplir con los requisitos que señala la ley, también tiene a su turno un deber constitucional frente al encargo que se le designa.

Que la aceptación del encargo constituye un deber para el empleado público, toda vez que si el nominador, en cumplimiento de sus atribuciones legales, lo designa para desempeñar temporalmente unas funciones de otro empleo, es porque el cumplimiento de tales funciones resulta indispensable para garantizar el correcto funcionamiento de la administración y, por ende, el cumplimiento de los fines estatales.

Que, asimismo, el Concepto 152921 de 2019 del Departamento Administrativo de la Función Pública, refiriéndose a la terminación del encargo, manifiesta:

DECRETO

“(...)”

De acuerdo a la terminación del encargo, se tiene que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la circular No. 09 del 10 de octubre de 2011, por la cual se dictan instrucciones en materia de provisión transitoria de empleos de carrera a través de la figura de encargo y para el trámite de reclamaciones relacionadas, señala lo siguiente:

7. TERMINACIÓN DEL ENCARGO.

Conforme al ordenamiento jurídico vigente, el encargo termina, por las siguientes causas:

- a. Por renuncia al encargo,**
- b. Por obtención de evaluación del desempeño no satisfactoria,
- c. Por decisión de nominador debidamente motivada (Artículo 10 del Decreto 1227 de 2005)
- d. Por pérdida de los derechos de carrera,
- e. Cuando se acepte designación para el ejercicio de otro empleo.

“(...)” (negrilla y subraya fuera del original).

Por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. – TERMINAR, por renuncia presentada, el Encargo realizado a la servidora pública ELIZABETH ZUÑIGA HINESTROSA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.113.627.175, mediante Decreto No. 183 del 13 de septiembre de 2021, para ocupar temporalmente el empleo denominado Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 04, adscrito a la Subsecretaría Financiera de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Palmira, a partir de su notificación.


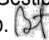
PARÁGRAFO. – Notificado el presente acto administrativo, la servidora ELIZABETH ZUÑIGA HINESTROSA, deberá regresar al cargo del cual es titular denominado Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 02, adscrito a la Subsecretaría de Planeación y Administración de la Secretaría de Salud de este ente territorial.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese aquí lo dispuesto al interesado, al Despacho de la Secretaría de Desarrollo Institucional, a la Subsecretaría de Gestión del Talento Humano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Palmira - Valle del Cauca, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).


OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA
Alcalde Municipal

Proyecto: Edward Gómez Vidal – Profesional Universitario – Subsecretaría de Gestión del Talento Humano. 
Julián Andrés Ramírez Guespú – Profesional Contratista – Subsecretaría de Gestión del Talento Humano
Revisó: Beatris Eugenia Orosco Parra– Subsecretaría de Gestión del Talento Humano. 
Nayib Yaber Enciso – Profesional contratista – Secretaría de Desarrollo institucional
Aprobó: Juan Diego Céspedes López – Secretario de Desarrollo Institucional.